

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-02/2018

**ACTORES:** Vicente Bermúdez Vargas, J.  
Natividad González González y Eduardo Rubén  
Gómez Trejo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Instituto Electoral del Estado de  
Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENE  
GARCÍA RUÍZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a treinta de enero de dos mil dieciocho.**

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-02/2018**, interpuesto por los ciudadanos **Vicente Bermúdez Vargas, J. Natividad González González y Eduardo Rubén Gómez Trejo**, los dos primeros en su carácter de aspirantes para integrar la candidatura independiente para diputado propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa del distrito electoral VI, y el tercero como apoderado legal de la asociación civil "*ATENCIÓN A MUJERES MARGINADAS*", en contra del acuerdo **CGIEEG/007/2018**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, en el que se negó a los quejosos la constancia de aspirantes a candidatos independientes solicitada.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

---

<sup>1</sup> En adelante: Consejo General

**1.1. Ajuste del plazo para presentar escritos de intención a candidaturas independientes.** Mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, el Consejo General ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018, a celebrarse en esta Entidad, del que se advierte que se estableció el plazo del veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete para la comunicación del escrito de intención para participar a través de candidaturas independientes a diputaciones de mayoría relativa.

**1.2. Convocatoria.** En sesión extraordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General mediante acuerdo **CGIEEG/046/2017**, emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

**1.3 Manifestación de intención de los actores.** En fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, los actores Vicente Bermúdez Vargas y Víctor Oliva Pérez, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>, escrito de manifestación de intención, a la que agregaron diversa documentación, a fin de obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes a diputados de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2017-2018.

**1.4. Requerimiento.** En fecha dos de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio **SE/1538/2017** la ciudadana

---

<sup>2</sup> En adelante Secretaría Ejecutivo

**Bárbara Teresa Navarro García**, Secretaria Ejecutiva del Instituto, requirió al actor Eduardo Rubén Gómez Trejo para que dentro del plazo de 72 horas, remitiera la siguiente documentación:

1. Copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de León, número 3262581.

2. Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil *ATENCIÓN A MUJERES MARGINADAS*, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

**1.5. Desahogo del requerimiento.** Con fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, Vicente Bermúdez Vargas y Eduardo Rubén Gómez Trejo, presentaron escrito ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante el cual acompañaron diversas constancias, a efecto de atender dicho requerimiento.

En relación a la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "*ATENCIÓN A MUJERES MARGINADAS*", para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, manifestaron que hasta ese momento las instituciones bancarias: CI BANCO, INBURSA, SKOTIA BANK (sic) y BANORTE, no se habían pronunciado positiva o negativamente a su solicitud de apertura de cuenta de cheques.

Por lo anterior, es que los actores solicitaron una prórroga para cumplir con el requisito de cuenta de cheques en cuestión.

Cabe referir que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprende que Vicente Bermúdez Vargas, en fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete,

expresó bajo protesta de decir verdad que la omisión de no acompañar el formato de intención para postularse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, residía en que se le había negado la apertura de la cuenta bancaria de la sucursal Morelos del Banco del Bajío de la ciudad de León, Guanajuato.

De igual manera manifestó que había solicitado la apertura de dicha cuenta bancaria a: CI BANCO, BANORTE, INBURSA y Scotia Bank y que a la fecha de la presentación del referido escrito no contaba con el dictamen bancario correspondiente para la autorización de apertura de dicha cuenta.

Para justificar lo anterior acompañó diversos documentos y solicitó que se le concediera el tiempo necesario para que pudiera aportar los datos relativos a la apertura de cuenta bancaria.

**1.6. Negativa de constancia como aspirantes a candidatos independientes.** En sesión extraordinaria de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo **CGIEEG/007/2018**, mediante el cual negó a los hoy actores, la constancia como aspirantes a candidatos independientes para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local VI, en el proceso electoral local 2017-2018.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.1. Recepción del Juicio Ciudadano.** La demanda se recibió a las 19:55 22s horas diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos y veintidós segundos del día diez de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**2.2. Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha once de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-02/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**2.3. Requerimiento para mejor proveer.** En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por el artículo 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver sobre la admisión del asunto, el magistrado instructor requirió la exhibición de diversas constancias al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, las que a continuación se citan:

1.- El expediente formado con motivo de la solicitud de los ciudadanos **Vicente Bermúdez Vargas** y **J. Natividad González González** como aspirantes a postularse como candidatos independientes para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral VI, con sede en la ciudad de León, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se incluya: la solicitud respectiva y documentación que acompañó a la misma; los oficios sobre prevenciones y/o requerimientos que le hubiesen sido formulados; las constancias de notificación a los actores de tales oficios; las respuestas que los actores hubiesen efectuado a tales requerimientos y sus anexos; así como cualquier otro documento que obre en el citado expediente y se relacione con el acto impugnado.

2.- Acuerdo **CGIEEG/035/2017**, mediante el cual se aprobó el modelo único de estatutos que deberán seguir las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular

candidaturas independientes a un cargo de elección popular, que establece el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**3.- Acuerdo CGIEEG/045/2017**, mediante el cual se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

**4.- Acuerdo CGIEEG/046/2017**, mediante el cual se emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018 y se aprobaron los formatos y reglas de operación respectivas.

**5.- Acuerdo CGIEEG/007/2018**, mediante el cual se emitió el acto que reclama el hoy quejoso, de fecha siete de enero de dos mil ocho.

**6.- Notificación** practicada a los ciudadanos Vicente Bermúdez Vargas, J. Natividad González González y Eduardo Rubén Gómez Trejo, respecto al acuerdo **CGIEEG/007/2018**.

En cumplimiento al requerimiento en mención, el instituto envió a esta ponencia las documentales solicitadas, mismas que fueron glosadas al expediente en que se actúa.

**2.4. Admisión.** Por auto de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda.

En el propio acuerdo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier posible tercer interesado para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

**2.5. Cierre de instrucción.** El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>3</sup>

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>4</sup> de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**3.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente juicio ciudadano es oportuno, dado que la parte actora se inconforma del acuerdo **CGIEEG/007/2018** de fecha **siete de enero de dos mil dieciocho**, emitido por el Consejo General y notificado a los actores el día ocho de diciembre de dos mil dieciocho (sic), por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las 19:55 22s diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos y veintidós segundos del día **diez de enero de dos mil dieciocho**, según consta en el sello de recepción plasmado a foja 02 de autos, independientemente de la fecha que se encuentra asentada en la notificación, al realizar el cómputo de días transcurridos desde la emisión del acto impugnado hasta la presentación del

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>4</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días<sup>5</sup> siguientes a que los impugnantes tuvieron conocimiento del acuerdo que combaten.

**3.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley electoral local, en razón a que se formuló por escrito y contiene los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, les causa el acuerdo combatido.

**3.2.3. Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley electoral local, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de ciudadanos aspirantes a postularse como candidatos independientes para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local VI, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por tanto, los quejosos cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir el acuerdo dictado por el Consejo General en el que se negó a los hoy actores su constancia como aspirantes, sirviendo de apoyo a

---

<sup>5</sup> Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> de rubro siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”<sup>7</sup>

**3.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Así las cosas, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley electoral local, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**3.3. Acto reclamado.** El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo **CGIEEG/007/2018** emitido por el

---

<sup>6</sup> En adelante: Sala Superior.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Consejo General mediante el cual se negó a los hoy actores Vicente Bermúdez Vargas y J. Natividad González González, la constancia de aspirantes a postularse como candidatos independientes para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local VI, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, conforme al principio de economía procesal se estima innecesario transcribir el acto impugnado, ya que su contenido íntegro se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador por las razones que la forman, el criterio que se contiene en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**”<sup>8</sup>

**3.4. Conceptos de agravios.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la ley electoral local, no lo establece como una obligación de quien juzga, aunado a que el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen en la medida en que se estudia y se da respuesta a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad contenidos en la demanda.

---

<sup>8</sup> Visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>9</sup>

**3.5. Pruebas.** Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios de prueba:

**3.5.1 Pruebas aportadas por la parte actora:**

- 1.- Acuerdo CGIEEG/007/2018, de sesión extraordinaria del Consejo General del IEEG de fecha siete de enero del año en curso.
- 2.- Oficio SE/015/2018 dirigido por el IEEG a Vicente Bermúdez Vargas y Rubén Gómez Trejo.
- 3.- Copia certificada expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.
- 4.- Tarjeta de presentación de María Cristina Medrano, gerente de Scotiabank.
- 5.- Tarjeta de presentación de María Asunción Gallegos Cervantez, en la que en el anverso se anota el nombre de Ana Nuñez Rivera, funcionarios bancarios de BANBAJÍO, sucursal campestre.
- 6.- Copia al carbón de cédula de notificación de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho (sic).

**3.5.2 Pruebas solicitadas a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer:**

- 1.- Expediente de los ciudadanos Vicente Bermúdez Vargas y J. Natividad González González, que se formó con motivo de su comunicación como aspirantes a postularse por candidatura independiente para integrar la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral VI.
- 2.- Notificación del acuerdo CGIEEG/007/2018.
- 3.- Acuerdo CGIEEG/035/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto el 12 de julio de 2017.
- 4.- Acuerdo CGIEEG/045/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto el 2 de septiembre de 2017.

---

<sup>9</sup> Consultable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación.

5.- Acuerdo CGIEEG/046/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto el 8 de septiembre de 2017.

6.- Acuerdo CGIEEG/007/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto el 7 de enero de 2018.

Documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la Ley electoral local, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**3.6 Marco jurídico aplicable.** El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece como derecho de las y los ciudadanos mexicanos poder participar en un proceso electoral como candidatos independientes siempre que **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.** Asimismo el artículo 116, fracción IV, inciso p) ordena a las legislaturas estatales garantizar que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones, las y los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatas y candidatos, para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 Constitucional.

De esta manera, el texto fundamental permite la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales

locales, a través de la postulación a cualquier cargo de elección popular, por la vía de las candidaturas independientes, **siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en las legislaturas de los Estados.**

Igualmente, el artículo 357, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **las legislaturas de las entidades federativas** emitirán la normatividad correspondiente en los términos señalados por el inciso p), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral local corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Derivado de las disposiciones aludidas, la Ley electoral local establece lo siguiente:

En su artículo 292, señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar, entre otros, el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa.

En el artículo 295 dispone que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas de:

emisión de la convocatoria; actos previos al registro; obtención de apoyo ciudadano, y registro de las candidaturas independientes.

En lo que hace a la primera de las etapas, el artículo 296 establece que corresponderá al Consejo General emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo dicha forma, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, **la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos respectivos.

El artículo 297 señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura deben hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal, por escrito, en el formato que éste determine y ante el Secretario Ejecutivo; se precisan los plazos en que debe realizarse dicha comunicación<sup>10</sup>; que dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo respectivo, el Instituto Estatal deberá emitir la constancia para que el ciudadano tenga la calidad de aspirante, o en su defecto, requerir al ciudadano para que dentro del término de 72 horas subsane las omisiones o inconsistencias que presente su solicitud; que transcurrido ese plazo el Instituto Estatal deberá resolver en definitiva, entregando la constancia o negándola.

Asimismo, en el párrafo cuarto del mismo numeral, se señala que el aspirante deberá presentar junto con la manifestación de intención, la documentación que acredite la

---

<sup>10</sup> Plazos modificados por el Consejo General del IEEG, mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, conforme al cual se estableció el plazo del 25 al 31 de diciembre de 2017 para la comunicación del escrito de intención para participar a través de candidaturas independientes en Diputaciones de mayoría relativa.

creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, cuyo objeto social será realizar los actos necesarios para obtener el registro y cumplir con las obligaciones en cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados; de la misma manera el aspirante debe acreditar el alta ante el Sistema de Administración Tributaria y **anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.**

Ahora bien, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el Consejo General, emitió en lo que al presente análisis interesa, los siguientes acuerdos:

Acuerdo **CGIEEG/035/2017**, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, en el que se aprobó el **modelo único de estatutos** que deben seguir las y los ciudadanos que pretendan postularse a través de candidaturas independientes a un cargo de elección popular.

Acuerdo **CGIEEG/045/2017**, de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, en el que **se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018**, a celebrarse en esta Entidad y se estableció, entre otros, el plazo del veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete para la comunicación al Instituto Estatal del escrito de intención para participar a través de candidaturas independientes en diputaciones de mayoría relativa.

Acuerdo **CGIEEG/046/2017**, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se **emitió la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018**, los formatos y reglas de operación respectivas, así como los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, por parte de las y los ciudadanos que pretendan postularse para candidaturas independientes a un cargo de elección popular.

En dicho acuerdo, a fojas 4, 5 y 6 del mismo, se señalaron los requisitos que se deben cumplir para tener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, y en lo que toca a la **documentación comprobatoria requerida**, se establecieron textualmente los siguientes puntos:

1. Documental que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil;
2. Documental que acredite que la asociación civil se encuentra dada de alta ante el Sistema de Administración Tributaria, y
3. Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Asimismo, en el acuerdo citado se estableció que para acreditar aperturada la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público y privado, se debía presentar **copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria respectiva**.

En relación con la apertura de cuentas bancarias el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone entre otras cosas:

- Las instituciones de crédito, están obligadas a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran



favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código,

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

- b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

- c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;

- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;

- e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y

- f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada institución de crédito.

- Tales disposiciones de carácter general deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

A este respecto conviene referir algunas de las disposiciones<sup>11</sup> de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito<sup>12</sup> emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionadas con la solicitud de una apertura de cuenta bancaria.

➤ Las instituciones de crédito están obligadas a cumplir con las citadas disposiciones únicamente de aquellos productos o servicios que ofrezcan a sus clientes o usuarios<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> En adelante: disposiciones

<sup>12</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009.

<sup>13</sup> Artículo 1 de las disposiciones

- Es persona políticamente expuesta aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de Estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos<sup>14</sup>.
  
- Se denomina riesgo a la probabilidad de que las Entidades puedan ser utilizadas por sus clientes o usuarios para realizar actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 bis o 400 bis del Código Penal Federal<sup>15</sup>.
  
- En caso de que el cliente sea una persona moral deberá cumplir con los siguientes requisitos<sup>16</sup>: a) denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; nacionalidad; clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave); el número de la serie de la firma electrónica avanzada; domicilio; número de teléfono en dicho domicilio; correo electrónico; fecha de constitución; nombre y apellidos del administrador, director, gerente general o apoderado legal que con su firma, puedan obligar a la persona moral para efectos de la apertura de una cuenta, celebración de un contrato o realización de la operación de que se trate. b) Aportar en copia simple lo siguiente: i.- Testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite su legal existencia inscrito en el Registro Público que corresponda; ii.- Cédula de identificación fiscal o constancia de la firma electrónica avanzada; iii.- Comprobante del domicilio; iv.- testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legal expedidos por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la legal existencia de la persona moral de que se trate, así como la identificación personal de cada uno de dichos representantes.
  
- Previo a establecer una relación comercial con un cliente, la institución de crédito debe celebrar una entrevista personal o con su apoderado a fin de que recabe los datos y documentos de identificación respectivos y asentara de forma escrita o electrónica los resultados de dicha entrevista<sup>17</sup>.
  
- En el caso de que la persona que pretenda ser cliente reúna los requisitos para ser considerado "*persona políticamente expuesta*" y además como de alto riesgo, la institución de crédito, deberá obtener la aprobación de un funcionario que ocupe un cargo dentro de los tres niveles jerárquicos inferiores al del director general dentro de la misma a efecto iniciar la relación comercial<sup>18</sup>.

### 3.7. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,<sup>19</sup> cuando se

<sup>14</sup> Fracción XVII del artículo 2 de las disposiciones.

<sup>15</sup> Fracción XX del artículo 2 de las disposiciones.

<sup>16</sup> Artículo 4 de las disposiciones.

<sup>17</sup> Artículo 7 de las disposiciones.

<sup>18</sup> Artículo 26 de las disposiciones.

<sup>19</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la Ley electoral local que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

advertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la Sala Superior, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**,<sup>20</sup> aprobada por la Sala Superior, del rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** Así como en la diversa jurisprudencia número **3/2000**<sup>21</sup>, aprobada por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Por ello, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda

---

20 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

21 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

### **3.7.1. Planteamiento del problema.**

La problemática que se presenta en este juicio se originó en el marco del proceso de la intención a postular candidatura independiente para integrar fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local VI, para el proceso electoral local 2017-2018, concretamente en la transición de la etapa previa –que tiene por objeto la obtención de la calidad de aspirante– a la fase de análisis de la documentación recibida por el Consejo General.

Los promoventes se inconforman ante instancia jurisdiccional, de ciertas conductas del Instituto Electoral Local respecto de uno de los requisitos para obtener el derecho al registro de una candidatura independiente impuestos en la Ley Electoral Local y en los Lineamientos establecidos por el Consejo General.

Estiman que la responsable debió visualizar al momento de emitir el acuerdo impugnado, que solicitaron una prórroga a efecto de cumplir con el requisito de aperturar una cuenta

bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Requisito exigido que resultaba imposible de cumplimentar en el tiempo concedido en el primer requerimiento, pues afirman que el quince de diciembre de dos mil diecisiete, iniciaron el trámite para abrir dicha cuenta, ante la institución financiera Banco del Bajío, y el veintiséis de ese mes y año, dicha institución les negó la apertura de la cuenta.

Por lo anterior, afirma el promovente Vicente Bermúdez Vargas, que acudió a BANORTE, SKOTIA BANK (sic), IC BANK E INBURSA, a efecto de aperturar la cuenta en cuestión, pero al momento de que el Instituto realizó el requerimiento de dicho documento, aun no contaban con respuesta de parte de las mencionas instituciones financieras, por lo que solicitaron prorroga a efecto de satisfacer tal requisito.

En esta tesitura, los actores señalan que se encontraban imposibilitados materialmente para cumplir con el requisito establecido, ello en razón de que las instituciones bancarias al calificar la apertura de ese tipo de cuentas como “DE ALTO RIESGO”, por el temor de que se pueda financiar tal campaña política mediante el sistema de lavado de dinero, tardan en dar trámite y aperturar tal cuenta.

Afirman los quejosos que la autoridad responsable no tomó en consideración las pruebas aportadas juntamente con

la petición de prórroga, lo cual impide injustificadamente su derecho a ser votados.

Bajo esas circunstancias, consideran que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a interpretarlo de la manera más favorable, dada la fuerza expansiva del derecho, en relación con el principio de que nadie está obligado a lo imposible y no negarle el registro solicitado.

**Le asiste la razón a los quejosos**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al derecho de las ciudadanas y ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente, estableció que las y los titulares de ese derecho deberán cumplir con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación. Cuestión que de manera similar se encuentra normada en el dispositivo 17, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

A lo expuesto se debe agregar lo previsto actualmente en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor Permanente de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, del que se deben destacar los aspectos siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma Ley

Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto, todas las normas jurídicas relativas a los derechos fundamentales, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, **deben ser interpretadas** con un criterio garantista, maximizador, progresista y tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad y del titular del derecho en cita.

Así, al analizar un supuesto de restricción a un derecho fundamental se debe tener especial cuidado en garantizar el **ejercicio efectivo de tal derecho, para evitar suprimirlo o limitarlo en mayor medida que la permitida en la Constitución federal.**<sup>22</sup> Lo anterior, pues incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que las restricciones constitucionales como límite al ejercicio de los derechos, encuentra sustento también en el propio texto de los artículos 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se trata de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.<sup>23</sup>

Ahora bien, conforme al material probatorio que obra en autos, mismo que merece valor probatorio pleno en términos de lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la Ley electoral local, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, en virtud de que se trata de documentales públicas y privadas, que no se encuentran objetadas en cuanto a su valor o alcance probatorio, aunado a

---

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 293/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”**

<sup>23</sup> Ver tesis 2a. CXXVIII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de rubro siguiente: **“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**



que no se contradicen entre sí, se estiman útiles para tener por acreditados los hechos siguientes:

1. En fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos Vicente Bermúdez Vargas y Víctor Oliva Pérez, presentaron ante el Instituto, formato para manifestar su intención de aspirar a una candidatura independiente para integrar fórmula para diputado propietario y suplente del distrito VI, con cabecera en León, Guanajuato.

2. Mediante oficio SE/1538/2017 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, requirió al ciudadano Eduardo Rubén Gómez Trejo, por el plazo de 72 horas lo siguiente:

1. Copia de la inscripción en el Registro Público de la propiedad de León, número 3262581.

2. Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil ATENCIÓN A MUJERES MARGINADAS, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

3. Por escrito recibido en fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los ciudadanos Vicente Bermúdez Vargas y Eduardo Rubén Gómez Trejo, acudieron a dar cumplimiento al requerimiento que les fuera formulado el día dos del mismo mes y año, y exhibieron copia certificada de la constancia de inscripción el registro público de la propiedad de León, Guanajuato, de la escritura pública número 27521; asimismo, presentaron el formato de solicitud de aspirante a diputado local por el principio de mayoría relativa, que contiene la sustitución del suplente inicialmente propuesto.

De igual manera informó que en relación a la cuenta bancaria, las instituciones bancarias: CI BANCO, INBURSA, SKOTIA BANK (sic) y BANORTE, no se habían pronunciado positiva o negativamente respecto de la apertura de cuenta de cheques para la administración de las prerrogativas que ese instituto está facultado para depositar a favor de los candidatos independientes que en su momento pudieran adquirir tal carácter.

Precisó que Banco del Bajío, le indicó el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete que le negaron la solicitud de aperturar a la Asociación Civil “*ATENCIÓN A MUJERES MARGINADAS*” la cuenta bancaria referida.

Por lo anterior, solicitaron una prórroga del término necesario para cumplir con el requisito de la apertura de la cuenta bancaria en cuestión.

4. Finalmente, en sesión efectuada el siete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió el acuerdo impugnado CGIEEG/007/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

Por último, no está satisfecho el requisito referente a la presentación de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil *ATENCIÓN A MUJERES MARGINADAS*, para recibir el financiamiento público y privado, ello en razón de que no se atendió el requerimiento formulado para subsanar la omisión antes mencionada.

La prevención fue notificada a las once horas con cincuenta y tres minutos del martes dos de enero de dos mil dieciocho y feneció a las once horas con cincuenta y tres minutos del viernes cinco de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con el término de sesenta y dos horas establecido en el artículo 297, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que se subsanen las omisiones o inconsistencias que se presenten en la solicitud de comunicación. No obsta lo anterior, la presentación que Vicente Bermúdez Vargas, realizó el cinco de enero de dos mil dieciocho de un escrito a través del cual manifestó los motivos por lo que no ha sido posible la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil *ATENCIÓN A MUJERES MARGINADAS*, puesto que, independientemente de los motivos que aduce, lo cierto

es que no se presentó la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria que se exige como un requisito.

Tampoco es óbice a lo anterior, que al escrito signado el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por Vicente Bermúdez Vargas, se hayan adjuntado escritos dirigidos a las instituciones de banca múltiple Scotiabank, S. A. Y Banorte S.A., todos del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, pues como se señaló anteriormente, no se presentó copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

Con tal motivo, el Consejo General negó a los actores, la constancia de aspirantes a candidatura independiente para integrar fórmula de diputado de mayoría relativa por el distrito VI, en el proceso electoral local 2017-2018.

Así las cosas, en las circunstancias temporales en que la responsable le efectuó el requerimiento a que se hizo referencia, sobre el requisito consistente en presentar copia del contrato de apertura de cuenta a nombre de la asociación civil *“ATENCIÓN A MUJERES MARGINADAS”*, le era materialmente imposible acatar su cumplimiento dentro del plazo de 72 horas que al efecto le fue concedido, situación que debió tomar en consideración en la resolución impugnada.

Lo anterior, en razón de que las instituciones bancarias no tienen la obligación de abrir una cuenta bancaria ante una simple solicitud, quedando a su arbitrio el plazo para expresar su respuesta y su afirmativa.

En efecto, la apertura de cuentas bancarias se encuentra regulado por las disposiciones generales del artículo 115 emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las que se desprende que para autorizar la apertura de la cuenta, se deben satisfacer por lo menos las exigencias contenidas en ese ordenamiento.

En el caso de que se trate de una solicitud presentada por una persona políticamente expuesta y considerada de alto riesgo, es menester obtener la aprobación de un funcionario que ocupe un cargo dentro de los tres niveles jerárquicos inferiores al de director general de la Institución de Crédito, a efecto de iniciar la relación comercial.

En el caso, por tratarse de un líder político la operación comercial bancaria se encuentra identificada como de una persona políticamente expuesta<sup>24</sup>, por lo que de acuerdo con las disposiciones generales, el trámite no depende de la voluntad del solicitante, sino de que la Institución de Crédito apruebe la operación comercial bancaria<sup>25</sup>, lo cual demuestra por sí solo, que aún y cuando el interesado lo solicite no implica que se le va a aprobar la apertura de la cuenta.

Es por lo anterior, que la autoridad responsable debió considerar las pruebas aportadas por el quejoso Vicente Bermúdez Vargas, a fin de acreditar que había acudido a diversas instituciones bancarias y que a la fecha de sus promociones no le habían aprobado la apertura de la cuenta bancaria y no sujetarlo a que los quejosos debieron cumplir dentro del plazo otorgado de 72 horas en fecha dos de enero de dos mil dieciocho, sin considerar las manifestaciones de los inconformes, porque en ese caso, lo ésta sujetando a cumplir un hecho imposible, en razón de que no depende de la voluntad del solicitante la aprobación de tal cuenta.

---

<sup>24</sup> Fracción XVII del artículo 2 de las disposiciones.

<sup>25</sup> Artículo 26 de las disposiciones.

De igual manera la autoridad responsable debió considerar que la actividad de los quejosos para cumplir con el requisito en cita, no fue consecuencia directa del requerimiento formulado en fecha dos de enero de dos mil dieciocho, sino que con antelación Vicente Bermúdez Vargas ya le había advertido la ausencia de tal exigencia explicando los motivos por los cuales no podía dar cumplimiento y aportando las pruebas documentales a fin de justificar su dicho.

En efecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprende que Vicente Bermúdez Vargas, mediante escrito fechado el treinta de diciembre del año pasado, explicó las razones por las que no había presentado el formato para manifestar la intención de postularse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, reduciendo tal situación a la indisposición de algunas instituciones bancarias y que se le había negado la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que lo postula, haciendo referencia a la sucursal Morelos del Banco del Bajío en León, Guanajuato.

Por otro lado, precisó que había solicitado a CI BANCO, BANORTE, IMBURSA y Scotia Bank, la apertura de dicha cuenta, sin que a la fecha de la presentación del escrito le hubieren comunicado el dictamen bancario correspondiente para la autorización ya mencionada.

Lo referido, el citado quejoso lo intentó justificar con:

i.- Escrito dirigido a CI BANCO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, con sello de recepción por CI Banco Institución de Banca Múltiple, pero sin señalar la fecha en que fue recibido por la mencionada institución financiera.

ii.- Escrito dirigido a BANORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, sin sello de recepción del banco, pero contiene una leyenda de que fue recibido por Daniel Molina el día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

iii. Por último, escrito dirigido a SCOTIABANK, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, sin sello de recepción del banco, y sin leyenda de recepción alguno.

Los anteriores tres escritos fueron suscritos por el licenciado Vicente Bermúdez Vargas, por medio de los cuales solicitaba a las mencionadas instituciones financieras, la apertura de una cuenta de cheques a nombre de la asociación civil denominada *“ATENCIÓN A MUJERES MARGINADAS”*, con el objeto de impulsar la candidatura independiente para el cargo de diputado local a favor del suscriptor mencionado.

En base a los hechos antes señalados, el inconforme Vicente Bermúdez Vargas, solicitó que se le concediera el plazo necesario para que pudiera aportar los datos relativos de la cuenta bancaria y así se pudiera dictaminar lo procedente en relación con su solicitud de aspirante a candidato como diputado local independiente por el principio

de mayoría relativa, bajo el argumento de que la omisión no le era imputable, ni constituía una negligencia.

Posterior a dicha solicitud de prórroga, a las once horas con cincuenta y tres minutos del dos de enero de este año, mediante oficio SE/1538/2017 el Instituto le requirió a Vicente Bermúdez Vargas y Víctor Oliva Pérez, por el plazo de 72 horas, para que remitiera:

- ✓ Copia certificada de la inscripción en el registro público de la propiedad número 3262581; y
- ✓ Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "ATENCIÓN A MUJERES MARGINADAS", para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De dicho requerimiento no se deduce que la autoridad administrativa se hubiere referido al escrito presentado por Vicente Bermúdez Vargas en fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho, ni que le hubiere contestado la petición de que se le ampliara el plazo por el tiempo necesario para la obtención de la apertura de la cuenta bancaria exigida.

Conforme a lo anterior, no hay duda de que Vicente Bermúdez Vargas intentó justificar previamente al requerimiento que le formuló el Instituto, las razones por las cuales no había podido obtener la apertura de la cuenta bancaria.

En cumplimiento al requerimiento, los quejosos Vicente Bermúdez Vargas y Eduardo Rubén Gómez Trejo, expresaron a las once horas con veinte minutos del cinco de enero de ese año, que hasta ese momento las instituciones bancarias CI BANCO, IMBURSA, SKOTIA BANK (sic) y BANORTE, no se habían pronunciado en forma positiva o negativa, respecto a la

apertura de la cuenta bancaria, insistiendo, que ello, a pesar de las gestiones iniciadas desde el mes de diciembre del año pasado, solicitando se le prorrogara el plazo necesario para cumplir con tal requisito.

Cabe señalar, que reiteró que ante el Banco del Bajío, sucursal Morelos de León, Guanajuato, desde el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, inició las gestiones para la apertura de la cuenta bancaria y que le fue negada aproximadamente el veintiséis de ese mes y año.

Conforme a lo antes narrado y valorando el contenido de las documentales aportadas al escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia<sup>26</sup>, se evidencia que el quejoso Vicente Bermúdez Vargas, acreditó desde el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, que había instado lo conducente para obtener la apertura de la cuenta bancaria y satisfacer los requisitos establecidos en la convocatoria emitida el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por el Instituto<sup>27</sup>.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que de la foja 83 se advierte el escrito firmado por Vicente Bermúdez Vargas en fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete, dirigido a CI BANCO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, que tiene un sello del banco con la siguiente leyenda: *“CI BANCO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE ... SUCURSAL LOPEZ*

---

<sup>26</sup> Artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

<sup>27</sup> Foja de la 150 a la 153 del expediente.



*MATEOS” y “Recibo Documentación en copia 27521 (acta constitutiva) Nélide Aguilera Bermúdez. Firma ilegible”*

En tanto que de la foja 84 del expediente se desprende que el inconforme referido, suscribió un documento dirigido a Banorte S.A., Institución de Banca Múltiple, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que fue recibido por Daniel Molina el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Los documentos antes referidos son aptos para demostrar que con antelación al treinta de diciembre del año pasado, Vicente Bermúdez Vargas, solicitó a las mencionadas instituciones de crédito la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil *“Atención a mujeres marginadas”*, en el que precisó que el objeto primordial es la de impulsar su aspiración a la candidatura independiente para el cargo de diputado local, pues los mismos tienen nombre y firma de recepción, aunado que el primero de ellos tiene sello de CI BANCO INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE sucursal López Mateos.

Por lo que respecta al escrito dirigido a Scotiabank S.A. Institución de Banca Múltiple, solo demuestra lo que de su literalidad se desprende, es decir que el quejoso Vicente Bermúdez Vargas, suscribió el documento con la intención de solicitar a dicho banco la apertura de una cuenta bancaria, más no que el mismo hubiere sido entregado a su destinatario.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que con antelación a que se le requiriera a los quejosos la copia del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de

la asociación civil “*ATENCIÓN A MUJERES MARGINADAS*”, el ciudadano Vicente Bermúdez Vargas había instado lo necesario para que le autorizaran a la citada asociación civil la apertura de la cuenta bancaria, sin que pudiera depender de su voluntad dicha aprobación, pues tal situación depende exclusivamente de la institución de crédito conforme a las disposiciones generales arriba citadas, por lo que determinar que los quejosos no cumplieron con dicho requisito en el acuerdo impugnado, sin tomar en consideración los documentos aportados por el ciudadano Vicente Bermúdez Vargas, para justificar la ausencia de la apertura de la cuenta bancaria, sin duda lo deja en un estado de indefensión, pues lo obliga a cumplir un acto imposible.

Por lo antes expuesto, la autoridad administrativa electoral debió ponderar esa situación y maximizar el derecho a ser votado de los accionantes, en la modalidad de participar como aspirantes a una candidatura independiente y advertir que el plazo extraordinario de 72 horas concedido mediante oficio SE/1538/2017, notificado el dos de enero de dos mil dieciocho, sería insuficiente, ya que la aprobación de la cuenta no se encuentra a su disposición, sino que depende exclusivamente de la institución bancaria conforme a las disposiciones generales que regula el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ello los quejosos, tenían un obstáculo material que les impedía cumplimentar el requerimiento, máxime que con antelación el quejoso Vicente Bermúdez Vargas ya se los había hecho de su conocimiento y lo justificó debidamente.

En los términos asentados, puede advertirse que las circunstancias que rodearon y afianzaron la decisión asumida en el acuerdo **CGIEEG/007/2018**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, hicieron nugatorio el ejercicio del derecho al voto pasivo de los actores, bajo la modalidad de participar como aspirantes a una candidatura independiente.

En esa virtud, la responsable debió ponderar las circunstancias expuestas por los recurrentes en el escrito recibido el cinco de enero de dos mil dieciocho, por la Secretaría Ejecutiva, en el que señaló que por causas que le eran ajenas y por depender de terceros, Banco del Bajío le habían negado la apertura de la cuenta y otras habían sido morosas en darle trámite a su solicitud.

Lo anterior, porque, en el presente asunto, no se está en presencia de un supuesto ordinario; por el contrario, se está en presencia de una circunstancia extraordinaria, al presentarse una situación fáctica no prevista en la ley, pues tal excepción a la regla se estima razonable en la medida en que se cumplan los fines pretendidos por el legislador con su establecimiento.

Ello es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la ley prevé lo ordinario y no lo extraordinario<sup>28</sup> y en el caso, se estima que debió haberse otorgado un plazo más amplio al que le fue otorgado a los ahora quejosos, en lugar

---

<sup>28</sup> Véase resolución de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-293/2004**.

de sancionarlos con la negativa de otorgamiento de constancias a aspirantes a candidatos independientes.

En este orden de ideas, es importante referir que si bien el artículo 383, de la Ley electoral local establece que *durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles*, dicho mandato tiene como destinatarios los organismos que realizan funciones eminentemente electorales, por lo que podía no ser algo previsible para la iniciativa privada, específicamente, de las instituciones financieras, y consecuentemente no existía impedimento legal para que realicen sus trámites internos de acuerdo a sus plazos establecidos, como efectivamente ocurrió.

Circunstancias que justificaban un proceder más diligente y exhaustivo por parte de la autoridad administrativa electoral en los términos antes precisados, a efecto de garantizar que los actos vinculados al proceso electoral se apeguen al principio de legalidad, máxime que en el caso se encuentra demostrado que el incumplimiento al requerimiento en el tiempo otorgado y computado en forma rígida por la responsable, no fue causa imputable a los actores, y no obstante ello les fue negado el otorgamiento de la constancia a aspirantes a candidatos independientes.

En este orden de ideas, exigir el cumplimiento de un requerimiento en determinado tiempo en el que – ***materialmente*** resulta imposible de cumplir, es ajeno y contrario al principio general del derecho, conforme al cual **nadie se encuentra obligado a lo imposible**, precisamente, porque exigir una forma de proceder, se encuentra

condicionado a que se surtan los presupuestos establecidos en la normatividad para que ello ocurra, supuestos que como ya se dijo, son los considerados de forma ordinaria y no los extraordinarios.

Así, ante el cúmulo de trámites que deben de realizarse no cabe limitar el ejercicio de un derecho fundamental por el incumplimiento de alguno de los requisitos, cuando éste penda de uno previo o, ya sea, porque su realización oportuna no esté al alcance del ciudadano por impedimentos administrativos, legales o materiales ajenos a su voluntad y esfera jurídica.

Máxime cuando el cumplimiento de esos trámites pueden tener como finalidad el goce y disfrute de derechos humanos o su total anulación.

A este respecto, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido, el actuar de la autoridad administrativa, debió ser encaminado a buscar aquella interpretación del marco normativo en la forma que más protegiera el derecho humano de ser postulado a un cargo de elección popular del ciudadano, y de esa manera otorgarle las facilidades para el cumplimiento de los requisitos, en el caso, el relativo a la cuenta bancaria.

Lo anterior, en virtud de que el incumplimiento de este requisito no atiende a requisitos esenciales o de primer orden, como los que establece la ley a efecto de poder ejercer el derecho a ser votado.

En efecto, el artículo 35, fracción II de nuestra carta magna señala, como derechos de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral previstos constitucionalmente, implica desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los contienen, por lo que los Jueces deben procurar siempre hacer interpretaciones normativas con criterios extensivos, por no tratarse de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, de tal suerte que toda interpretación y la correlativa aplicación de

una norma jurídica deben potenciar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 29/200224, cuyo rubro dice: “*DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA*”.

En esta argumentación debe tomarse en cuenta que el cumplimiento del requisito referente a la cuenta bancaria es una cuestión de tipo instrumental que busca garantizar la fiscalización de los recursos con los que operará el candidato independiente, y no propiamente la idoneidad de las calidades referentes a su persona para ocupar el cargo.

Por tanto, si bien el actor buscó desde el pasado mes de diciembre de dos mil diecisiete, contar con la cuenta bancaria, y tal cuestión no ha sido cumplida, debió analizarse esta situación y otorgar un tiempo razonable para cumplir con dicho requisito. Y no lisa y llanamente haberse hecho efectivo el apercibimiento.

Además, debe reiterarse y valorarse que antes de que se venciera el término de setenta y dos horas otorgado al actor por la responsable para que subsanara las observaciones señaladas, éste presentó diversa documentación de la que se puede desprender que en todo momento tuvo la intención de cumplir lo requerido y que si no lo logró fue por causas ajenas a su voluntad.

Por lo anterior, se concluye que si la parte actora demostró haber realizado los trámites y gestiones necesarias para la obtención de la cuenta bancaria, así como que la demora en la conclusión del trámite es atribuible a los trámites internos de las instituciones, se concluye que la falta de cumplimiento del requisito dentro del plazo otorgado para ello no puede pararle perjuicio y, por tanto, debe permitírsele continuar con el procedimiento.

Apoya el criterio sustentado, por analogía e identidad jurídica sustancial, la tesis CXX/200125, cuyo rubro y texto dicen:

“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus*; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces); *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. (Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)



Con lo expuesto en este apartado, se **revoca el acuerdo impugnado, identificado con la clave CGIEEG/007/2018, a fin de no vulnerar los derechos político electorales de quienes se vieron perjudicados con el dictado del mismo.**

### **3.7. Efectos de la sentencia.**

Se revoca el acuerdo impugnado **CG/IEEG/007/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, por el cual se negó a los ciudadanos **Vicente Bermúdez Vargas** y **J. Natividad González González**, la constancia de aspirantes a una candidatura independiente para integrar formula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local VI, en el proceso electoral 2017-2018.

Ahora bien, atendiendo a que de las constancias que obran en autos se advierte que el accionante presentó con su demanda, copia simple de los escritos dirigidos a las instituciones bancarias: CI BANCO, BANORTE y SCOTIABANK, relativos a la solicitud en la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil denominada *“ATENCIÓN A MUJERES MARGINADAS”*; y atendiendo a los días que han transcurrido desde la presentación de los mismos al dictado de la presente resolución, les sea requerido la presentación de la copia de la apertura de la cuenta bancaria por la autoridad administrativa, por el termino de 72 horas siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez transcurrido el término anterior, la autoridad responsable electoral, dentro de las 48 horas siguientes deberá emitir un nuevo acuerdo que recaiga sobre la documentación presentada por los postulantes para la obtención del registro correspondiente, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, debiendo en su caso considerar las razones que le expongan los aspirantes recurrentes.

Asimismo, la autoridad responsable deberá remitir a este Tribunal copia certificada del acuerdo que emita en cumplimiento a esta resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, apercibiéndole que de no hacerlo se aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley electoral local.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 423, párrafo segundo, de la Ley electoral local y a efecto de restituir a los ciudadanos **Vicente Bermúdez Vargas** y **J. Natividad González González**, en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado, se estima que de otorgársele el registro de aspirantes a candidaturas independientes solicitado, el plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano, a que alude el artículo 298, fracción III, del ordenamiento legal en cita, se deberá computar a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el acuerdo en el que se otorgue el registro.

No se desconoce que, conforme al artículo 300 de la Ley electoral local, una vez transcurrida la etapa de obtención de

apoyos ciudadanos, la parte impugnante cuenta con un plazo máximo de 10 días para presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal,<sup>29</sup> las cédulas de respaldo ciudadano, junto con las copias de las credenciales de elector de cada uno de los ciudadanos que manifestaron su apoyo a la candidatura; sin embargo, para el caso concreto de la parte actora, dicho plazo comenzará a correr una vez transcurridos los 30 días precisados en el párrafo anterior.

Lo anterior es así, pues como se ha dicho, el actuar de todas las autoridades debe regirse en todo momento por los parámetros constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos, establecidos en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a los cuales todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia, esto es, debe acudirse a la norma más benéfica o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se esté ante límites a su ejercicio.

Lo anterior se traduce en una exigencia, en el sentido de adoptar las medidas correspondientes con la diligencia necesaria, a fin de que no se vea disminuida o mermada la posibilidad de que la ciudadanía interesada satisfaga los requisitos dispuestos en la legislación conducentes al registro

---

<sup>29</sup> Plazo que en la convocatoria emitida mediante acuerdo CGIEEG/046/2017, se fijó en el caso de diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar el 16 de febrero de 2018, dado que el inicio de las precampañas en el proceso electoral en curso fue modificado mediante acuerdo CGIEEG/045/2017.

de candidaturas independientes y privilegiar el derecho humano a ser votado de la parte accionante, de manera que cuenten con el mismo plazo de 30 días naturales para recabar el apoyo ciudadano, con independencia de que en determinados casos concretos como éste, ese período no pueda transcurrir exactamente dentro del plazo a que alude el artículo 298 de la Ley electoral local, ajustado mediante acuerdo número CGIEEG/045/2017 emitido por el Consejo General.<sup>30</sup>

Al respecto, se invoca como criterio orientador la decisión asumida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JDC-20/2016.<sup>31</sup>

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.-** Se revoca el acuerdo **CG/IEEG/007/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de sesión extraordinaria de fecha siete

---

<sup>30</sup> Al respecto se invoca como precedente en el que ha sido necesario ajustar el plazo para recabar apoyos ciudadanos en candidaturas independientes.

<sup>31</sup> Consultable en la liga electrónica:  
[http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nMonterrey/nSENSM2016/jdc/sm-jdc-0020-2016.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5Bborderedprox,0%3A-sm-jdc-20%2F2016%5D%20\\$х=server\\$3.0#LPHit1](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nMonterrey/nSENSM2016/jdc/sm-jdc-0020-2016.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Bborderedprox,0%3A-sm-jdc-20%2F2016%5D%20$х=server$3.0#LPHit1)

de enero de dos mil dieciocho, para los efectos precisados en el numeral **3.7** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución por **estrados** a los accionantes **Vicente Bermúdez Vargas, J. Natividad González González y Eduardo Rubén Gómez Trejo**; mediante **oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-**

